

GACETA MUNICIPAL

Año: 3

Número: 13

viernes 24 de septiembre de 2021

REGLAMENTO DE ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO



SANMIGUELELALTO

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

REGLAMENTO DE ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este Municipio, se expide el presente reglamento con fundamento en lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73 y 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 37 fracción II, 47 y 60 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículo 16 fracción II del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de San Miguel el Alto y Artículo 1º, así como las distintas disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública Para el Estado de Jalisco y tiene por objeto proteger y respetar la vida la integridad corporal, la dignidad y la tranquilidad y seguridad de las personas físicas o morales y su patrimonio; proteger y preservar la ecología, la moral y el orden público y promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres, garantizar las bases de la convivencia social y regular la función y competencia de la Dirección de Seguridad Pública municipal en San Miguel el Alto, Jalisco.

En caso de que faltare disposición expresa en este Reglamento se aplicarán de manera supletoria las leyes y disposiciones

administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo, penal y del derecho en general.

Artículo 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de competencia municipal, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos;
- IV. Establecer los mecanismos competentes de coordinación con la Fiscalía Estatal para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto

- respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones;
 - VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; y
 - VIII. Regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se debe entender por:

- I. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;
- II. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad;
- III. Elementos operativos: los integrantes de la seguridad pública municipal;
- IV. La Cadena de Custodia: el documento oficial donde se asienta el obtención de información para el uso de equipos y sistemas tecnológicos, la dependencia que el que los captó así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como todas circunstancias relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable en su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor

- V. público, y en su caso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; El reglamento: El presente Reglamento de Orden, Seguridad Pública y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco; y
- VI. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes.

Artículo 4. Las relaciones jurídicas de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Seguridad Pública desarrollará la prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones; y reaccionará para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

Artículo 6. Ninguna persona o elemento operativo, podrá ingresar ni permanecer en las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada, ya sea por los centros de control de confianza federales, por el Centro o por las unidades de control de confianza respectivamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, y así mismo deberá registrarse en las bases de datos de personal de seguridad pública administrados por la plataforma tecnológica nacional que se establezca para tal fin.

Artículo 7. Las faltas administrativas serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran el o los infractores.

Artículo 8. En lo no previsto se aplicarán la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco; y las leyes y reglamentos que de una u otra emanen.

TITULO SEGUNDO

Las Autoridades

Capítulo I

De las Autoridades Municipales De Seguridad Pública.

Artículo 9. Son autoridades Municipales para los efectos de la aplicación de este Reglamento:

- I. El Honorable Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco;

- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. Los Jueces Municipales
- V. El Director o Comisario de Seguridad Pública; y
- VI. Los Delegados Municipales en sus circunscripciones administrativas.

Artículo 10. La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará a cargo de un Director General o Comisario nombrado por el Presidente Municipal. Deberá tener, preferentemente, formación en seguridad pública o licenciado en Derecho.

Artículo 11. Las autoridades municipales aplicaran las sanciones correspondientes que consistirán en multas y/o arresto.

Cuando el infractor sea menor de edad se pondrá a disposición del Consejo Paternal Municipal en lugar separado de adultos y delincuentes.

Artículo 12. La Dirección de Seguridad Pública a través de los elementos operativos tendrá a su cargo la observancia de este reglamento y demás aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar sin demora a los infractores ante el Juez Municipal en turno, para que determinen la gravedad de la infracción y, en su caso, impongan la sanción que corresponda.

Cuando las circunstancias así lo ameriten, solicitaran el auxilio de otros elementos de Seguridad Pública o de los servicios médicos.

Artículo 13. La calificación de las infracciones estarán a cargo de los Juzgados Municipales, y las sanciones que sean impuestas por estos a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso,

aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal.

Artículo 14. Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que precedan en los términos de este reglamento.

Artículo 15. El Cuerpo de seguridad pública municipal acatará con la autorización previa del Presidente Municipal o en su caso del Director o Comisario de Seguridad Pública, las instrucciones que la fiscalía del estado o la federación les indique, a efecto de coadyuvar con las mismas en las atribuciones de éstos.

Artículo 16. La policía solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público, y no podrán penetrar al domicilio particular de las personas, sino con el consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 17. Para los efectos de consignar a presuntos infractores o delincuentes a la autoridad competente, se estará a lo siguiente:

- I. Serán conducidas con el debido comedimiento.

- II. Al presentar los miembros de la policía municipal a los infractores, tomarán el nombre del infractor, la hora, el lugar y la causa de su detención y entregarán una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieron; y
- III. Todos los objetos recogidos a un infractor deberán ser devueltos al interesado o a la persona o personas que éste designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario. A excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, caso en el que serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Capítulo II

De los Juzgados Municipales

Artículo 18. Los Juzgados Municipales constituyen una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y sus titulares serán nombrados por el Cabildo, previa convocatoria a los habitantes del municipio.

Artículo 19. Los Juzgados Municipales, para el ejercicio de sus funciones, tendrán las atribuciones que les confiere el presente reglamento, el reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco y el reglamento orgánico de este municipio, las que le confieran las demás disposiciones legales aplicables, más las siguientes:

- I. Conocer los asuntos que tengan que ver con las infracciones a los reglamentos municipales y

disposiciones administrativas del Ayuntamiento.

- II. Dictaminar y calificar las faltas a los reglamentos municipales y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes.
- III. Conocer de los asuntos del orden administrativo de competencia del municipio, tales como la operación de establecimientos clandestinos y prostitución.
- IV. Dictaminar en coordinación con el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública o Comisario, sobre la movilización de la policía municipal, para atender algún caso o situación específica.
- V. Informar al Presidente Municipal acerca de las incidencias ocurridas en el día en materia de calificación y sanción de faltas.

TÍTULO TERCERO

Del Centro de Detención Municipal

Artículo 20. El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Jueces Municipales.

En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes de la fiscalía correspondiente.

Artículo 21. La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 22. La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo del Alcaide Municipal por conducto de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública, cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión determinadas en las leyes y reglamentos, así como poner a disposición del juez municipal a los infractores y aquellos presuntos delincuentes para su consignación a la autoridad competente;
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por los Jueces Municipales;
- IV. Rendir informes que les requieran las autoridades judiciales; y
- V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

TITULO CUARTO

De las Faltas Administrativas

Artículo 23. Se consideran faltas administrativas o infracciones las siguientes:

- I. Detonar cohetes, hacer fogatas y utilizar negligentemente combustibles o materiales flamables en lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- II. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de los ciudadanos.
- III. Encender piezas pirotécnicas sin el permiso correspondiente.
- IV. Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos, o a la entrada o salida de ellos.
- V. Hacer manifestaciones o ruidos en forma tal que produzcan tumultos o grave alteración del orden en espectáculos o actos públicos.
- VI. Injuriar a las personas que asistan a algún espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión o por parte de los asistentes a éstos.
- VII. Fumar dentro de lugares públicos en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, vehículos en circulación o estacionados y lugares públicos; salvo que éstos se encuentren debidamente autorizados específicamente para el consumo de bebidas alcohólicas.
- IX. Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos, bares, billares, discotecas, o a cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia, esto con la independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias en la materia.
- X. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes y/o psicotrópicos en interiores de vehículos o en la vía y/o sitios públicos.
- XI. Permitir los directores, encargados o administradores de escuelas, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas dentro de las instalaciones que formen parte de la institución.
- XII. Permitir los encargados o administradores de unidades deportivas o centros de recreación, se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, dentro de las instalaciones a su cargo; salvo la venta y consumo de cerveza en eventos que autorice el H. Ayuntamiento.
- XIII. Causar escándalo en lugar público.
- XIV. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas.
- XV. Proferir palabras obscenas, altisonantes o improprios, de tal forma que alteren el orden y la armonía en lugares públicos,
- XVI. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- XVII. Hacer expresiones improprias faltando al respeto que merecen nuestros símbolos patrios.

- XVIII. Percutir armas de fuego, en este caso se sancionará administrativamente y se pondrán a disposición de la autoridad competente.
- XIX. Dañar de cualquier forma nuestros símbolos patrios.
- XX. Asumir en lugar público actitudes que, a juicio de la mayoría de la comunidad, sean consideradas como obscenas.
- XXI. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para tales efectos.
- XXII. Comerciar, exhibir, proponer a cualquier persona, o difundir públicamente material pornográfico y/o venderlo a menores de edad.
- XXIII. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono.
- XXIV. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, asediarla impertinentemente o impedirle su libertad de tránsito en cualquier forma.
- XXV. Incitar, permitir y ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.
- XXVI. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de recreación, interiores de vehículos, en sitios análogos o lugares particulares con vista al público.
- XXVII. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido.
- XXVIII. Introducirse en lugares públicos cercados, sin la autorización correspondiente.
- XXIX. Provocar falsas alarmas en eventos públicos o privados.
- XXX. Solicitar servicios de policía o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos.
- XXXI. Oponer resistencia o no acatar un mandato de la autoridad competente.
- XXXII. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o centros que designen calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello.
- XXXIII. Maltratar, pintar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de instalaciones y edificios públicos o privados.
- XXXIV. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier clase, fuera de los lugares autorizados.
- XXXV. Maltratar los buzones, señales indicadoras, postes, bolardos, arbotantes u otros objetos o aparatos de uso común colocados en la vía pública.
- XXXVI. Destruir, dañar o remover del sitio en que se hubieren colocado las señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.
- XXXVII. Dañar estatuas o bien causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos y bienes destinados al uso común.
- XXXVIII. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del sistema de alumbrado público o privado.
- XXXIX. Romper las banquetas o pavimentos sin la autorización correspondiente.
- XL. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir sus llaves sin necesidad.
- XLI. Desperdiciar o hacer uso indebido del agua potable.
- XLII. Contaminar, ensuciar, desviar, o retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de

- los servicios del Municipio.
- XLIII. Conectarse sin permiso de la autoridad correspondiente, a los servicios públicos municipales.
- XLIV. Impedir, dificultar o entorpecer, la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XLV. Utilizar, remover o transportar césped, flores o tierra de uso común sin la autorización para ello.
- XLVI. Cortar las ramas de los árboles de calles y avenidas sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.
- XLVII. Arrojar en lugares públicos o privados animales muertos, escombros y sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.
- XLVIII. Arrojar a los drenajes, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir o dañar su funcionamiento.
- XLIX. Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especiales colocados en él, basura o cualquier objeto similar.
- L. Tirar desechos o desperdicios en la vía pública.
- LI. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plástico y similares; cuyo humo cause molestias, altere la salud de las personas o perjudique el medio ambiente.
- LII. Provocar incendios, derrumbes u otras actividades análogas que pongan en riesgo la integridad de las personas y sus bienes.
- LIII. Tener establos, zahúrdas, granjas o corrales, destinados a la cría de ganado mayor o menor, aves u otras especies de animales, dentro de las zonas urbanas; o en aquellas zonas que no estén destinadas para tal efecto y que causen molestias, pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio o causen daños al medio ambiente.
- LIV. Trasladar por la vía pública, animales peligrosos sin las medidas de seguridad pertinentes, ni permiso otorgado por la autoridad.
- LV. Azuzar perros u otros animales peligrosos con la intención de causar daños o molestias a las personas o a sus bienes.
- LVI. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, a excepción de los instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o para uso decorativo.
- LVII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control, el libre tránsito de animales en lugares públicos o privados.
- LVIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vialidades o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- LIX. Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas.
- LX. Conducir vehículos a exceso de velocidad o realizar maniobras que afecten la seguridad vial o pongan en peligro a los peatones.
- LXI. Producir exceso de ruidos y sonidos en la vía pública, ya sea dentro de vehículos, propiedad particular, o con el uso de aparatos reproductores; sin la autorización correspondiente.
- LXII. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública o lugares públicos, que pongan en riesgo la integridad de las personas, les causen molestias a los ciudadanos y/o, dañen los bienes muebles o inmuebles.
- LXIII. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de plantas u otros objetos.
- LXIV. No bordear adecuadamente y

construir banquetas en los terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas.

- LXV. Causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.
- LXVI. Maltratar o faltar al respeto en la vía pública en cualquier forma a los ancianos, mujeres, niños o discapacitados.
- LXVII. Corregir con escándalo y maltrato a los hijos o pupilos en lugar público.
- LXVIII. Ofender o maltratar en la vía pública a los ascendientes, cónyuge o concubina.
- LXIX. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.
- LXX. Practicar la mendicidad sin la autorización correspondiente.
- LXXI. Acoso callejero consistente en aquel perpetrado por hombres desconocidos y/o mujeres desconocidas en la calle, tiendas o negocios, bares o transporte público que incluye comentarios sexuales o verbales, toqueteos y contacto físico no buscado, en parejas ejerciendo coerción para realizar algún acto de naturaleza sexual o haber recibido miradas libidinosas.
- LXXII. Violar los reglamentos o disposiciones expedidos por el H. Ayuntamiento.

Artículo 24. Las personas que cometan alguna o varias infracciones enumeradas y mencionadas en el artículo anterior, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Municipal en turno; quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan o en su caso, ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 25. Las infracciones cometidas por los descendientes, contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrán

sancionarse a petición expresa del ofendido a menos que la falta se cometa con escándalo público.

TÍTULO QUINTO

De las Sanciones

Artículo 26. Para la imposición de las sanciones a los infractores, respecto de las faltadas señaladas en este ordenamiento, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Las características principales del infractor como su edad, grado de cultura o preparación académica, perfil psicológico y situación económica;
- II. Si es la primera vez que comete la infracción o se le puede catalogar como reincidente;
- III. Las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la gravedad de la misma;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Los daños ocasionados;
- VI. Si se causaron daños a bienes de la propiedad municipal o a los dedicados a la prestación de un servicio público.

Artículo 27. Las sanciones que los jueces municipales deben aplicar a los infractores, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistirán en:

- I. Únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en

- ningún caso de treinta y seis horas.
- II. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
 - III. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
 - IV. Si se trata de un servidor público, será aplicable además de las sanciones a que se refiere éste reglamento, las que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas para Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 28. Las infracciones a que se refiere el artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o cualquier otra responsabilidad que le resultare.

Artículo 29. Las personas afectadas con algún tipo de incapacidad mental, no podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, pero se apercibirán a los responsables de su custodia para que tomen las medidas conducentes a evitar la comisión de las mismas. Si en el supuesto de éste artículo, se comprobará que otra persona tomó ventaja de ésta situación, realizando una infracción en forma indirecta por conducto del incapacitado, la autoridad podrá sancionarla independientemente de su falta de participación material en la comisión de la infracción.

Artículo 30. Las personas discapacitadas, sordas o invidentes, podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, a menos que se demuestre que la misma fue resultado de su incapacidad.

Artículo 31. Las personas que cometan cualquiera de las infracciones mencionadas en el artículo 23 de éste reglamento, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Municipal en turno quién estará facultado para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos de este reglamento y demás aplicables.

TÍTULO SEXTO

De los Recursos

Artículo 32. En contra de las resoluciones tomadas por los funcionarios facultados para aplicar, calificar y sancionar las infracciones en contra del presente reglamento, son los siguientes recursos:

Recurso de reconsideración: Procede el recurso de reconsideración, respecto de la sanción impuesta al infractor consistente en multa o trabajo a favor de la comunidad, cuando la misma sea considerada excesiva; lo que se hará mediante escrito que interponga el sancionado dentro de las 48 horas siguientes al que se le notifique la sanción; ante la Dirección Jurídica del Gobierno Municipal, planteando las circunstancias del exceso y exponiendo el agravio que le causa. La Dirección Jurídica deberá resolver dentro de las 24 horas siguientes a la interposición del recurso.

Recurso de revisión: El recurso de revisión se hará valer por el sancionado ante la Comisión Edilicia de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento, mediante escrito ante la Secretaria General del mismo; dentro de los

tres días naturales siguientes a que se le hubiese notificado la resolución del recurso de reconsideración; describiendo las circunstancias y exponiendo los agravios que considere pertinentes.

La Comisión Edilicia de Honor y Justicia, emitirá resolución dentro de los 10 días naturales siguientes a la interposición del recurso y la remitirá para firma y ejecución del Presidente Municipal; lo que pondrá fin al asunto.

Artículo 33. Las resoluciones que se emitan respeto del recurso interpuesto, deberán considerar, para el caso de que la multa interpuesta haya sido pagada; la forma y términos en que se ajusten las condiciones de su resolución.

Para el caso de la sanción de trabajo a favor de la comunidad, de no haberse efectuado por el infractor la misma, la resolución del recurso deberá determinar la forma y términos en que se deba cumplir.

Artículo 34. Las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue.

Artículo 35. En la tramitación de los recursos admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional de autoridades, las que deberán acompañarse a la presentación de los mismos.

Artículo 36.- La resolución de los recursos se fundará en derecho y se dictarán después de examinar todas las pruebas aportadas por el interesado, pudiéndose dictar tal resolución en los siguientes sentidos:

- I. Desechar el recurso por improcedente;
- II. Confirmar el acto reclamado
- III. Dejar sin efecto el acto reclamado;
- IV. Modificar la calificación del acto reclamado cuando el recurso se resuelva parcialmente a favor del recurrente.

TITULO SÉPTIMO

De la Seguridad Pública

Capítulo I

De la Coordinación entre el Estado y el Municipio

Artículo 37. El municipio podrá formalizar convenios de colaboración con el Estado, para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del titular del Poder Ejecutivo del Estado;

Artículo 38. La coordinación comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como la reglamentación e instrumentación aplicable;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Sistemas de seguimiento y control de aspirantes y personal operativo de los cuerpos de seguridad pública que hayan sido identificados como no

- aptos, removidos o inhabilitados para desempeñar esta función;
- IV. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
 - V. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
 - VI. Suministro, intercambio y sistematización, de forma permanente y periódica, de todo tipo de información sobre seguridad pública;
 - VII. Integrar programas, estructuras o acciones operativas conjuntas en los términos de esta ley;
 - VIII. Relación con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y conductas antisociales;
 - IX. El control del cumplimiento de las condicionantes y supervisión de los liberados en su reinserción social, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría Estatal; y
 - X. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

El cumplimiento de lo establecido en la fracción III será responsabilidad de cada una de las instituciones de seguridad pública.

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones de los integrantes de Seguridad Pública Municipal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 39. Para el cumplimiento de los objetivos de este reglamento, el mando de los cuerpos de seguridad pública municipal, estará a cargo de:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director o Comisario de Seguridad Pública Municipal; y
- III. Los que los anteriores designen, sin que puedan ejercer sobre quien los designó, mando alguno; salvo que se haya cometido acto delictivo.

Artículo 40. Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Capítulo II

De los derechos

respectivos, los cuales no formarán parte integrante de su remuneración.

Artículo 41. Los integrantes de la institución de seguridad pública, tendrán derecho a:

- I. Recibir una remuneración y demás prestaciones de ley, las cuales serán acordes con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos;
- II. Recibir un trato respetuoso de sus superiores;
- III. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en el servicio que presta, mientras cumplan con los requisitos de conformidad con esta ley, y recibir capacitación continua, adecuada al cargo y las funciones que desempeñe;
- IV. Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- V. Recibir asistencia jurídica en forma gratuita por parte de la entidad pública o por el tercero con el que ésta contrate cuando, al actuar con apego a las disposiciones legales, exista algún proceso legal ante autoridad competente por motivo de la actuación dentro del servicio;
- VI. En caso de urgencia, por causa de la prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados, en cuyo caso los costos ocasionados por dichos servicios serán cubiertos por la dependencia a la que pertenezcan; los servicios médicos serán prestados en los términos de la Ley General de Salud; y
- VII. Recibir reconocimientos, estímulos y recompensas de conformidad con los presupuestos y reglamentos

Sección Primera

De los Derechos de los Elementos Operativos

De Seguridad Pública

Artículo 42. Los derechos consagrados en este reglamento en favor de los elementos operativos son irrenunciables.

Artículo 43. El cambio de titulares de las instituciones de seguridad pública no afectará a los derechos de los elementos operativos.

Sección Segunda

De las Vacaciones y Licencias

Artículo 44. Los elementos operativos que tengan más de seis meses consecutivos, de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la institución de seguridad, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los elementos operativos que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un elemento operativo no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en

ningún caso los elementos operativos que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de su remuneración.

Artículo 45. Los días de vacaciones se cobrarán de su remuneración íntegra, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 46. Cuando los elementos operativos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la institución de seguridad pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de su remuneración y sin perder sus derechos dentro del servicio profesional de carrera y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La institución de seguridad pública, previo estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia a sus elementos operativos hasta por sesenta días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere por lo menos un año de antigüedad en el servicio.

Se podrá otorgar permiso o licencia sin goce de su remuneración a los elementos operativos,

hasta por treinta días, cuando éstos tengan por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio.

Para que los permisos o licencias se concedan es requisito previo la solicitud por escrito con ocho días anteriores a la fecha en que deben empezar a surtir sus efectos los mismos, determinando la causa de la licencia o permiso, quedando a criterio de los superiores la autorización o no de la misma.

Artículo 47. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días más después del mismo; durante estos periodos percibirán la remuneración íntegra que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades las otorgue o no en el momento acertado. Ese lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario de treinta minutos por cada tres horas de trabajo, para alimentar a sus hijos.

Sección Tercera

De la Remuneración

Artículo 48. La remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, sin que se consideren servidores públicos, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el municipio con los miembros de la institución de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.

La remuneración y demás prestaciones de los elementos operativos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sí pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Artículo 49. El plazo para el pago de la remuneración no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, la remuneración se cubrirá anticipadamente.

Artículo 50. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración, cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con el gobierno municipal por concepto de anticipos, de préstamos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas

- II. debidamente comprobadas;
- II. De aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el elemento operativo hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad;
- III. De aquellas ordenadas por el Instituto de Pensiones del Estado;
- IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al elemento operativo;
- V. De descuentos en favor de instituciones de seguridad social; y
- VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas-habitación, así como de su uso, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, y siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito.

El monto total de los descuentos será el que convengan el elemento operativo y la institución de seguridad, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto.

Artículo 51. La remuneración no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 52. Está prohibida la imposición de multas a los elementos operativos en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 53. El pago de la remuneración será preferente a cualquier otra erogación de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 54. Los elementos operativos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre la remuneración promedio, y el mismo estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de su remuneración y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los elementos operativos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 55. Los elementos operativos que integran la dirección de seguridad pública municipal, a excepción de sus titulares, mandos superiores y directores, pueden recibir estímulos o compensaciones, por determinación a merito que así acuerde el H. Ayuntamiento, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

- I. Los estímulos o compensaciones que

se entreguen a los elementos operativos, en ningún caso pueden ser superiores a la remuneración mensual que perciban;

- II. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;
- III. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;
- IV. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del elemento operativo público que corresponda; y
- V. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los elementos operativos merecedores de ellos, deben publicar en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Los elementos operativos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrir en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

Sección Cuarta

Disposiciones Comunes para la Remuneración y Demás Prestaciones de los Elementos Operativos

Artículo 56. Son irrenunciables la remuneración devengada, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de la función prestada.

Queda prohibido para todo elemento operativo otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas a la ley en materia de seguridad pública y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 57. A los elementos operativos se les garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto, los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde con la normatividad aplicable.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los elementos operativos asegurados.

Cuando deba operar un reembolso con motivo de la suscripción de un contrato de seguro, aquel siempre será en beneficio del erario público.

Artículo 58. Los elementos operativos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables, y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

Artículo 59. Las licencias para separarse del cargo de manera voluntaria y temporal deberán ser autorizadas por el superior jerárquico del solicitante y además el titular de la institución a la que pertenezca, a excepción de los casos en que conforme a esta ley se requiera procedimiento distinto, y una vez en vigencia suspenderán el goce de la remuneración y demás prestaciones establecidas por el presente ordenamiento.

Artículo 60. Quedan prohibidas las subvenciones en efectivo o en especie destinadas al disfrute privado del elemento operativo, así como bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, distintas a las establecidas en el presente reglamento, ya sea enunciadas como compensaciones, ayudas, bonos o cualquiera otra denominación, salvo aquellos que los ayuntamientos determinen conforme a sus respectivos presupuestos de egresos.

Sección Quinta

De la Seguridad Social

Artículo 61. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 62. La seguridad social será proporcionada por las instituciones de seguridad social a los elementos operativos y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado que sea instrumento básico de la seguridad social, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.

Las instituciones de seguridad pública tendrán la obligación de afiliar a todos los elementos operativos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Artículo 63. Tratándose de enfermedades no profesionales, el elemento operativo tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que le sea cubierta la remuneración en la forma y términos que marca este reglamento.

Artículo 64. Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los elementos operativos se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen serán con goce de su remuneración íntegra.

Artículo 65. Las instituciones de seguridad pública, en caso de muerte del elemento operativo, pagarán a la persona, preferentemente familiar del fallecido que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, cuando menos dos meses de su remuneración como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otorgará sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas leyes.

Capítulo III

De las Obligaciones

Artículo 66. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de seguridad pública municipal, se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de las disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 67. La Dirección de seguridad pública municipal deberá desarrollar tecnologías de información y comunicación a fin de consultar, investigar, analizar, producir información y conocimiento útil a la función policial, así como para el intercambio de datos con otras instancias de gobierno.

Las unidades y patrullas de los cuerpos de seguridad pública deberán ser equipadas con tecnología que permita la ubicación de la unidad, la comunicación con los centros de mando y la

video grabación permanente de las actividades desarrolladas por los elementos policiales.

Artículo 68. Los principios de actuación de los integrantes de la seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

- I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;
- II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;
- III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;
- IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;
- V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;
- VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;
- VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;
- VIII. Abstenerse de participar en cateos

- sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;
 - X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;
 - XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;
 - XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
 - XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;
 - XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;
 - XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;
 - XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;
 - XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
 - XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y
 - XIX. Los demás que se deriven de disposiciones legales aplicables.
- Artículo 69.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:
- I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
 - II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones para su análisis y registro, así como entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
 - III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
 - IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
 - V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando, y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
 - VI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
 - VII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asignen con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos y sólo en el desempeño del servicio; y
 - VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Las personas que ejerzan funciones de seguridad pública sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubieren asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Los integrantes de las instituciones policiales deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.

Asimismo, deberán portar su correspondiente identificación de tipo médico para agilizar su atención en caso necesario.

Para el uso de identificaciones oficiales, únicamente contendrán como datos personales los siguientes: el nombre, foto, adscripción, cargo, huella digital, Clave de Inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, tipo de sangre, alergias y las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Además de portar el uniforme, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibiliten la plena identificación por parte de la ciudadanía de la institución de seguridad pública.

Las identificaciones oficiales, uniformes, calzado, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario serán proporcionados sin costo a los elementos de seguridad pública.

Artículo 72. Quedan estrictamente prohibidos a los elementos operativos de seguridad pública, en el ejercicio sus funciones, la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, el uso de vehículos no oficiales, así como la utilización de insignias, divisas o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Asimismo, se prohíbe el uso y la portación del uniforme oficial o del arma de cargo, fuera de los horarios de servicio, para los elementos de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 73. Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, lo siguiente:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, el cual se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento;
- V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;

- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 74. Quienes ejerzan funciones de seguridad pública deberán sujetarse, en cuanto al procedimiento de detención de cualquier persona, en un documento denominado cartilla de derechos que asiste a las personas en detención con el propósito de garantizar a la ciudadanía que los elementos operativos ajusten su proceder a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con pleno respeto a los derechos humanos de conformidad a:

- I. El procedimiento para hacer constar y registrar la comunicación inmediata de cualquier detención de una persona o de auxilio a una posible víctima de delito, así como las causas de ésta ante la autoridad superior;
- II. Las medidas y procedimientos que se adoptarán para llevar a cabo la detención;
- III. Los procedimientos a adoptar si la persona detenida no habla español o es extranjero;
- IV. La forma de llevar a cabo su traslado al lugar de custodia y registro de la duración de traslado;
- V. Hacer constar la identidad de quienes

hayan intervenido en la detención o prestado auxilio para lograrla;

- VI. Hacer constar el estado de salud de la persona sujeta a detención en forma inmediata;
- VII. Hacer del conocimiento de la persona detenida:
 - a) Los hechos o causas que motivan su detención y la autoridad que la practica;
 - b) Que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
 - c) El derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse;
 - d) Que tiene derecho a una defensa adecuada por abogado de su elección y en caso de no querer o no designarlo, se le designará un defensor público;
 - e) Tiene derecho a un traductor e intérprete;
 - f) El derecho a denunciar en cualquier momento los malos tratos a que sea sujeto; y
 - g) Que tiene el derecho a comunicarse con algún familiar, abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita;
 - h) Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente; y
 - i) En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención;
- VIII. Establecer un registro en el que conste la fecha, hora y lugar de custodia en que se halle en cada momento; y
- IX. La obligación de la autoridad de proporcionar información sobre la

detención de una persona a quien lo solicite, además de proporcionar el nombre de la autoridad que llevó a cabo la detención, el lugar donde se realizó, el lugar donde se encuentra en custodia, y la autoridad ante la cual se encuentra a disposición, reservando la causa o motivo de ella, la cual se hará saber a quién autorice la persona detenida.

Capítulo IV

De la Capacitación

Artículo 75. La Dirección de Seguridad Pública municipal, deberá mantener en constante capacitación a los elementos de su corporación en temas correspondientes a fortalecer la cultura de la legalidad en el ejercicio de sus funciones y respecto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y la Constitución particular del Estado, tratados internacionales, así como los protocolos de actuación en la materia.

Artículo 76. El municipio podrá celebrar convenios con el Estado u organismos públicos defensores de los derechos humanos para que a través de éstos se les brinde la capacitación a sus elementos operativos de seguridad pública.

Artículo 77. Todos los elementos que pertenezcan a las áreas operativas de prevención, deberán estar capacitados en primeros auxilios, y todos los vehículos que utilicen deberán de contar con un botiquín médico que contenga los materiales necesarios para su debida prestación.

Artículo 78. Los cursos de capacitación en materia de primeros auxilios, deberán brindarse a los elementos operativos de manera constante y en ningún caso excederán de dos años entre ellos.

Artículo 79. El municipio podrá celebrar convenios con el Estado para que a través de éste se les brinde la capacitación en primeros auxilios a sus elementos operativos de seguridad pública.

Capítulo V

Del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 80. Es obligación de la Dirección de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los elementos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 81. La organización jerárquica de la Dirección de seguridad pública podrá considerar las siguientes categorías o sus equivalentes:

- I. Director General o Comisario;
- II. Inspector;
- III. Oficiales;
- IV. Policía Primero
- V. Policía Segundo.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Capítulo VI

Del Ingreso y Permanencia

Artículo 82. Son requisitos de ingreso para mandos y elementos operativos de seguridad pública siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- III. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- IV. Acreditar en los casos de Director General o Comisarios e Inspectores, enseñanza superior o equivalente, u homologación por desempeño, a partir del bachillerato. En el caso de oficiales y policías, la enseñanza media superior o equivalente;
- V. Aprobar el curso de ingreso,

formación inicial o básica que se establezca en las leyes aplicables en la materia;

- VI. Contar con los requisitos de edad y perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- XII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83. Son requisitos de permanencia, los siguientes:

- I. Demostrar notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- IV. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;
- VI. No padecer alcoholismo;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

- VIII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- X. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. Es obligación de los integrantes de la Dirección seguridad pública, asistir a las instituciones académicas a fin de adquirir los conocimientos técnicos, prácticos y científicos que permitan su constante actualización y adiestramiento.

TÍTULO NOVENO

Del Sistema Disciplinario y Responsabilidad Administrativa

Capítulo I

Generalidades

Artículo 85. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y

demás disposiciones establecidas en este reglamento.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 86. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

Capítulo II

De la disciplina

Artículo 87. La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización de los elementos de seguridad pública.

Artículo 88. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, la carencia de vicios, entendidos éstos como la falta de rectitud o defecto moral en las acciones, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, así como lo relativo al ceremonial y protocolo que demanda respeto y consideración mutua entre quien detente una jerarquía y sus subordinados.

reiterar la conducta sobre la comisión de faltas a la disciplina y se le conmina a su corrección.

Primera sección

De las correcciones disciplinarias

Artículo 89. Las correcciones disciplinarias a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas a los delitos en que incurran los infractores, así como las sanciones por responsabilidad administrativa.

Estas correcciones serán aplicadas de forma inmediata, sin perjuicio del servicio activo, realizando normalmente sus funciones dentro o fuera de las instalaciones, debiendo cumplir previamente con los horarios establecidos, al término de los cuales cumplirá las correcciones correspondientes.

Artículo 90. Los miembros del servicio profesional de carrera se sujetarán al sistema disciplinario establecido en el presente capítulo.

Artículo 91. Son correcciones disciplinarias: el apercibimiento, amonestación, privación de permisos de salida y arresto que se imponen a los elementos de seguridad pública, cuyos actos u omisiones constituyan faltas en el incumplimiento de la disciplina.

Segunda Sección

Apercibimiento

Artículo 92. El apercibimiento es el acto público en el cual se previene al elemento a fin de no

El apercibimiento se hará frente a los elementos a la que se encuentre adscrito, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se apercibirá al elemento operativo en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

Sección Tercera

Amonestación

Artículo 93. La amonestación es el acto mediante el cual se le señala al elemento operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Será pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación por escrito de la resolución que la contenga.

La amonestación pública se hará frente a los elementos a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

Sección Cuarta

La Privación de Permisos de Salida

Artículo 94. La privación de permisos de salida es el impedimento hasta por quince días naturales para que el elemento abandone el lugar de su adscripción; ésta será decretada por el superior jerárquico.

Sección Quinta

Arresto

Artículo 95. El arresto consiste en la restricción de la libertad ambulatoria del elemento, quien no podrá abandonar las instalaciones de la corporación de su adscripción, y nunca se realizará en celdas.

Los arrestos serán aplicados de conformidad con la ley y con el reglamento correspondiente, de acuerdo a la gravedad de la falta y podrán ser hasta por treinta y seis horas, debiendo ser impuestos por el superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo. La duración del arresto será determinada por el titular de la corporación.

Artículo 96. Todo arresto deberá notificarse por escrito, tanto a quien deba cumplirlo como a quien deba vigilar su cumplimiento, salvo

cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito, anotando el motivo de la orden emitida. El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata.

Artículo 97. No procede recurso alguno contra la aplicación de correcciones o medidas disciplinarias.

Capítulo III

De las Sanciones

Artículo 98. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones legales o reglamentarias; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados por la instancia instructora los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención de las leyes y reglamentos, así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 99. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 100. El cambio de adscripción, funciones, cargo y la rotación de los elementos operativos de donde se encuentren asignados, no se considerará como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso o juicio ordinario contra esta medida.

Artículo 101. Son causales de sanción las siguientes:

- I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;
- IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior

jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

- VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;
- VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;
- X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;
- XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;
- XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;
- XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;
- XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea

- dentro o fuera de las horas de servicio;
- XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;
- XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;
- XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;
- XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;
- XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;
- XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- XXIV.** Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;
- XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;
- XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;
- XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;
- XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;
- XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;
- XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;
- XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Artículo 102. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

- I. Amonestación con copia al expediente;
- II. Suspensión temporal;
- III. Remoción; y
- IV. Remoción con inhabilitación.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán inatacables, por lo que no procederá recurso alguno, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Artículo 103. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o municipios;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de

- X. obligaciones;
- X. Los antecedentes laborales del infractor;
- XI. Intencionalidad o culpa;
- XII. Perjuicios originados al servicio; y
- XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos;

Primera Sección

Amonestación con Copia al Expediente

Artículo 104. La amonestación es el acto en el cual se le advierte al elemento operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Será pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución que la contenga.

La amonestación pública se hará frente a los elementos operativos de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o funciones.

En todos los casos, se agregará copia de la amonestación al expediente del elemento operativo.

Segunda Sección

Suspensión Temporal

Artículo 105. La suspensión temporal es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el infractor y la institución de seguridad pública, misma que será de tres a treinta días naturales, derivada por el incumplimiento de las disposiciones de legales y aplicables.

Artículo 106. La suspensión antes señalada, será sin responsabilidad por parte del elemento de la obligación de prestar el servicio y por parte de la institución de seguridad pública de pagar el servicio y demás prestaciones.

Artículo 107. En caso de que el infractor reincida en alguna causa de sanción que haya ameritado la suspensión temporal, se le sancionará con mayor severidad, atendiendo los factores de graduación.

Se considerará reincidente el infractor cuando este incurra por segunda ocasión en alguna de las causas de sanción que señala este reglamento o las leyes.

Artículo 108. Para los efectos de la presente sanción se seguirá el mismo procedimiento para la remoción que señala este ordenamiento.

Tercera Sección

Remoción

Artículo 109. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución de seguridad pública y el elemento, sin responsabilidad para aquélla, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, en el incumplimiento en sus deberes, determinado así por la instancia correspondiente.

Cuarta Sección

Remoción con Inhabilitación

Artículo 110. Además de la remoción señalada en el artículo que antecede, se sancionará al elemento operativo con inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quinta Sección

Improcedencia de Recursos

Artículo 111. No procede recurso o juicio ordinario alguno contra la aplicación de las sanciones a que se refiere este reglamento.

Artículo 112. El municipio, según sea el caso, sólo estará obligados a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionarles de las prestaciones correspondientes a que tenga derecho, sin que

en ningún caso proceda su reincorporación al servicio ni pago de salarios caídos o vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Iniciación, Instrucción y Resolución del Procedimiento

Artículo 113. Cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo anterior del reglamento, se realizará el presente procedimiento.

Artículo 114. El procedimiento lo conocerá la Dirección Jurídica municipal como instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión Edilicia de Honor y Justicia; en casos de excepción el Presidente Municipal.

Artículo 115. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento de seguridad pública de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

- a) La conducta que se le atribuye;
- b) La sanción que en su caso podría ser impuesta;
- c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;
- d) Así como las pruebas que existen en su contra;

- e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y
- f) Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

Lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

En el caso de no apersonarse dentro del término establecido para ello, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar alegatos.

En el procedimiento no será admitida la prueba confesional a cargo de la autoridad mediante absoluciones de posiciones, ni incidente alguno; la valoración de las pruebas será conforme al código supletorio del presente procedimiento.

En el caso de la prueba testimonial, cuando los testigos sean servidores públicos de la dependencia serán citados por la instancia que instruya el procedimiento; en el caso de que los testigos sean personas ajenas a la institución el oferente, deberá presentarlos el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia; en caso de no presentarlos se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba.

Será supletorio para el presente procedimiento el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 116. Al iniciarse el procedimiento, si así conviene para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta lo amerite, la instancia instructora podrá determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto a procedimiento de su función, cargo o comisión. La suspensión o reubicación regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento. Estas medidas de ninguna manera prejuzgan sobre la responsabilidad imputada.

Si el servidor público suspendido o reubicado provisionalmente no resultare responsable de las faltas que se le atribuyen, será restituido en el goce de todos sus derechos desde el momento de la suspensión.

Artículo 117. El elemento operativo en su escrito inicial de contestación expresará los hechos en que funde su defensa, debiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para sustentar su defensa.

Artículo 118. La institución de seguridad pública, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del momento en que reciba el escrito, dictará acuerdo, en el que admitirá o desechará pruebas, y además señalará día y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas, así como para la formulación de alegatos, que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya recibido el escrito de contestación del elemento operativo.

En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente al elemento operativo, cuando menos cinco días de anticipación a la audiencia, con el apercibimiento de tener por cierto los hechos que se le atribuyen y por perdido el derecho del desahogo de pruebas admitidas, si

no concurre a la audiencia sin causa justificada a juicio de la autoridad instructora.

La autoridad instructora ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o persona ajena al procedimiento y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en el cuerpo de leyes supletorio, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido, en caso de que no se reciba la documentación o información solicitada, antes del desahogo de la audiencia, se diferirá hasta en tanto se reciba la documentación solicitada, y la autoridad instructora girará oficios recordatorios respecto del requerimiento de la información.

La autoridad instructora tendrá la facultad de recabar los medios de prueba que estime necesarios, ya sea antes de iniciar el procedimiento o bien durante el mismo, para mejor proveer.

La autoridad instructora tendrá la facultad de realizar la certificación de las actuaciones del presente procedimiento, quien podrá delegar dicha atribución en la Secretaría General del Ayuntamiento.

Los particulares y autoridades estarán obligados a proporcionar la información estrictamente necesaria para la instrucción del procedimiento, sin que opere la invocación del deber de reserva o confidencialidad.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la institución de seguridad pública considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del elemento operativo y después las de la institución de seguridad pública. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 119. La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 121 constará de dos etapas:

- a) De desahogo de pruebas; y
- b) De alegatos.

Artículo 120. La autoridad instructora citará a las partes a la etapa del desahogo de pruebas y alegatos, la que se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Se procederá al desahogo de las pruebas;
- b) Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el elemento operativo; y
- c) Una vez realizados dichos alegatos se tendrá por concluida la audiencia y se reservarán las actuaciones correspondientes para resolver lo que a derecho corresponda.

Artículo 121. Al concluir el desahogo de las pruebas se declarará cerrada la instrucción y una vez formulados los alegatos de las partes, dentro de los treinta días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución, que deberá contener:

- I. Un extracto del escrito inicial o de contestación del elemento operativo;
- II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
- III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y
- V. Los puntos resolutivos.

Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.

Artículo 122. Las resoluciones definitivas dictadas en el procedimiento a que se refiere el artículo que antecede, deberán asentarse en el libro de registro de sanciones del ayuntamiento y deberán agregarse además al expediente personal del servidor público para los efectos de su control.

Capítulo V

De la Separación

Artículo 123. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, traerá como consecuencia la cesación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la institución, o cuando en el caso de los policías en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- I. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su

jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

- III. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la instancia instructora para conservar su permanencia.

El reglamento respectivo de las instituciones de seguridad pública, regulará los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 124. Una vez que tenga conocimiento la instancia correspondiente de que el elemento operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados en este reglamento, se levantará el acta administrativa correspondiente donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que esta a su vez inicie el procedimiento de separación.

El procedimiento de separación iniciará una vez que concluyan los procesos relativos a la permanencia de los elementos operativos, tratándose de la evaluación de control de confianza bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso se iniciará de inmediato.

Artículo 125. El procedimiento se iniciará de oficio por la institución de seguridad pública a la cual se encuentre adscrito.

Artículo 126. Iniciado el procedimiento, se emplazará al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que

tendrá lugar dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado del procedimiento, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados.

Artículo 127. El elemento operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual será supletorio para el presente procedimiento.

Artículo 128. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo en forma oral y será conducida por la institución de seguridad pública, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

La autoridad instructora tendrá la facultad de realizar la certificación de las actuaciones del presente procedimiento, quien podrá delegar dicha atribución en el Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 129. En el procedimiento especial serán admisibles todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismas que deberán ser desahogadas y valoradas en lo conducente de

conformidad con las reglas previstas en dicho ordenamiento.

Artículo 130. La falta de asistencia por parte del elemento operativo no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, la autoridad hará del conocimiento al elemento operativo o apoderado las causas que se le imputan en una intervención no mayor de quince minutos, resumiendo el hecho que motivó la denuncia y la relación de las pruebas que existen en el procedimiento;
- II. Una vez hecho lo anterior se le dará el uso de la voz al elemento operativo o a su apoderado para que responda a los señalamientos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La instancia instructora resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la instructora concederá el uso de la voz al elemento operativo o apoderado para que alegue por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos. Una vez hecho lo anterior, se tendrá por concluida la audiencia.

Artículo 131. La instructora, una vez concluida la audiencia, tendrá un término de quince días hábiles para formular un proyecto de resolución y lo presentará a la instancia correspondiente, para su aprobación y firma.

Artículo 132. Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.

Artículo 133. Al concluir el servicio activo el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

En caso de no presentarse, sin causa justificada, a la realización de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño o conocimientos de la función, se iniciará el procedimiento de separación.

Artículo 134. Si el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución sólo estará obligada a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionarles de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI

Suspensión por Causas Imputables del Elemento Operativo

Artículo 135. La suspensión por causas imputables del elemento operativo, es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el elemento operativo probable infractor y la institución de seguridad pública sin responsabilidad para esta última.

Artículo 136. Serán causas de suspensión imputables del elemento operativo el incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

- I. El arresto dictado por autoridad competente;
- II. Cuando se encuentre en calidad de detenido a disposición del agente del Ministerio Público, a excepción de cuando se haya encontrado en ejercicio de sus funciones y no sea un hecho delictuoso doloso atribuible al propio elemento operativo;
- III. Porque se le dicte por la autoridad competente orden de arraigo en su contra;
- IV. Se encuentre sujeto a procedimiento de extradición;
- V. Se haya dictado en su contra el auto de formal prisión, de tal manera que le impida ejercer su función; y
- VI. Cualquier otra causa que impida el ejercicio de su función.

La autoridad ante quien se encuentre a disposición el elemento operativo, dará aviso a

la institución de seguridad pública en la que éste se encuentre adscrito, de manera inmediata.

Artículo 137. Concluida la causa de la suspensión, el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará por escrito dicha circunstancia en un plazo improrrogable de dos días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de que cesaron las causas de la suspensión.

En el caso de que al elemento operativo se le reincorpore al servicio, no procederá el pago de salarios caídos correspondientes al tiempo que haya durado la suspensión, por las causas señaladas en las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 138. Si después de concluidas las causas de suspensión, el elemento no informa en el plazo señalado a sus superiores, se procederá a sancionarlo de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Artículo 139. El elemento operativo deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

TITULO DÉCIMO

De la Unidad Especializada Policial de Atención Integral A Mujeres Víctimas de Violencia

Capítulo Único

De la unidad Especializada

Artículo 140. La Unidad Especializada Policial de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, es el área específica de prevención y atención de violencia, la cual trabaja de forma coadyuvante con el Sistema Municipal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instancia Municipal de las Mujeres de San Miguel el Alto, Jalisco, en la aplicación del Modelo Único de Atención Integral a Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia.

El cuerpo operativo que la conforma debe participar en la formación, capacitación, profesionalización y certificación para su continua actualización, así como en la contención emocional que les sea brindada, conforme a lo dispuesto en el Modelo Único de Atención Integral a Mujeres y Niñas Víctimas de Violencia.

Artículo 141. La Unidad Especializada Policial para Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Atender los casos de la violencia contra las mujeres, brindando contención, asesoría jurídica y acompañamiento hasta su remisión al Centro de Justicia para las Mujeres u otras instancias, como así lo amerite.
- II. Dar seguimiento a las órdenes de protección, medidas de protección y a las medidas cautelares que le sean notificadas a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal;
- III. Generar planes de seguridad para las víctimas por medio de seguimiento y valoración del riesgo.
- IV. Alimentar, de acuerdo a su competencia, los bancos de datos y redes de información sobre violencia contra las mujeres y las niñas;
- V. Realizar campañas permanentes de prevención, identificación y erradicación de la violencia de género con el propósito de visibilizar los tipos y modalidades de violencia, así como difundir los derechos humanos de las mujeres y las niñas;
- VI. Coadyuvar con el Instancia Municipal de las Mujeres, las Unidades Especializadas en Atención Integral de Violencia contra las Mujeres y Niñas, el Centro de Justicia para las Mujeres, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra las Mujeres, el Ministerio Público y demás autoridades competentes, cuando así se requiera;
- VII. Crear un archivo físico de expedientes de la atención que se brinde, observando las disposiciones aplicables;
- VIII. Capturar y procesar la información cuantitativa y cualitativa de las mujeres víctimas de violencia.
- IX. Promover y orientar a las mujeres víctimas de violencia a realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

- X. Asesorar y brindar una atención eficaz por parte de todo el equipo que conforman la unidad especializada policial para la atención integral de mujeres víctimas de violencia, y encaminar a una mejor recuperación.
- XI. Demás atribuciones necesarias para la atención de mujeres víctimas de violencia.

Sección Primera
De la Estructura de la
Unidad Especializada Policial Para
Atención Integral
A Mujeres Víctimas de Violencia.

Artículo 142. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Unidad Especializada Policial de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, cuenta con las siguientes Áreas:

- I. De Atención Especializada y Seguimiento. La cual tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Auxiliar al primer respondiente en los casos de violencia contra las mujeres en razón de género;
 - b) Brindar asesoría multidisciplinaria a las mujeres víctimas de violencia en razón de género;
 - c) Implementar el protocolo correspondiente y dar seguimiento a las órdenes de protección, medidas de protección y a las medidas cautelares que le sean notificadas a la Comisaría;
 - d) Operar lo dispuesto en los planes de seguridad para las víctimas del delito; y
 - e) Llenar el Anexo del Informe Policial Homologado con Perspectiva de

Género.

- II. De Enlace Interinstitucional. La cual tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Informar a las mujeres víctimas de violencia en razón de género, de las opciones con que cuenta la administración pública municipal referente a acciones y programas que coadyuven a su empoderamiento, acceso a recursos y fortalecimiento de su autonomía en la toma de decisiones para el acceso a una vida libre de violencia.
 - b) Canalizar y vincular a las mujeres víctimas de violencia, que así lo requieran a las instancias correspondientes.
- III. De Captura y Procesamiento de Información. La cual tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Alimentar, de acuerdo a su competencia, los bancos de datos y redes de información sobre violencia contra las mujeres y niñas;
 - b) Capturar y procesar la información cuantitativa y cualitativa de las mujeres víctimas de violencia.

TITULO UNDÉCIMO
De la Participación Ciudadana
en la
Seguridad pública

Capítulo Único
De la Participación Ciudadana

Artículo 143. El Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública, es un órgano de apoyo y orientación a la comunidad, de análisis, opinión y consulta, que apoye a la autoridad municipal en la materia.

Artículo 144. El Consejo Ciudadano se conformará de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal, quien presidirá el consejo;
- II. El Secretario General del Ayuntamiento quien será el Secretario Ejecutivo con derecho a voz y quien levantará mediante acta los acuerdos sugeridos;
- III. El Síndico;
- IV. El o los Jueces Municipales;
- V. Seis ciudadanos, designados por el Presidente Municipal;
- VI. Los Ediles que presidan las Comisiones de Seguridad Pública, Reglamentos y Participación Ciudadana; y
- VII. La persona titular de la dependencia de Planeación y Participación Ciudadana en el municipio.

Los titulares del Consejo podrán designar por escrito a un suplente mediante carta poder simple.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a cualquier institución o persona, pública o privada, que por su trabajo, experiencia o capacidad puedan contribuir con el órgano colegiado, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 145. Los cargos de consejero del Consejo Ciudadano son honoríficos y por lo tanto no remunerados.

Artículo 146. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir opiniones respecto al sistema de seguridad pública, así como en materia de prevención, investigación y persecución del delito;
- II. Realizar los estudios relacionados con la situación municipal, en el área de la protección ciudadana, así como analizar la problemática en las zonas con mayor índice de delincuencia para proponer los objetivos y políticas para su adecuada solución;
- III. Diseñar y proponer al Ayuntamiento acciones y estrategias de prevención ciudadana contra la inseguridad, así como estrategias de prevención a través del acceso a la educación, salud, cultura, deporte y asistencia social, mismas que serán vinculantes para la autoridad;
- IV. Fomentar, promover e incentivar la denuncia de los delitos mediante las estrategias que juzgue oportuno dentro de sus atribuciones; y
- V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se **ABROGA** el REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ORDEN Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO; de fecha 26 de octubre del año 2001 y se **CREA** el presente **REGLAMENTO DE ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente reglamento respecto de la materia regula, a excepción de las Legales.

CUARTO. El presente reglamento fue aprobado por UNANIMIDAD DE PRESENTES en lo general y en lo particular con 9 nueve votos a favor; lo que resulta que el Reglamento fue Aprobado por Mayoría Calificada de los Miembros del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, en la Sesión Ordinaria número 46 de Ayuntamiento del día 13 del mes de septiembre, del año 2021, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 42, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO. El presente Reglamento fue Promulgado por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, Mtro. Alonso de Jesús Vázquez Jiménez; a los 24 días del mes de septiembre del año 2021.

SEXTO. El presente reglamento fue publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco; el día 24 del mes de septiembre del año 2021

EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, CIUDADANO



ALONSO DE JESÚS VÁZQUEZ JIMÉNEZ
H. Ayuntamiento Constitucional
San Miguel el Alto, Jalisco.
PRESIDENCIA

DOY FE, EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO



SANTOS OMAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ
H. Ayuntamiento Constitucional
San Miguel el Alto, Jalisco.
SECRETARIA GENERAL

CIUDADANO ALONSO DE JESÚS VÁZQUEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JAL., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LOS VEINTICUATRO DIAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA GENERAL.



ALONSO DE JESÚS VÁZQUEZ JIMÉNEZ
H. Ayuntamiento Constitucional
San Miguel el Alto, Jalisco.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA



SANMIGUELELALTO

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021